

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales,       nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad. 2021-0003)** para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 13 de enero de 2021.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 047**

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPL y SS, **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARTHA ROCIO VASQUEZ RUIZ** en contra de **FUNDACION CAMPO VERDE “FUCAM”, LA ASOCIACION VICTORIANA DE CACAOTEROS “ASOVICA”** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”**, en los términos del

artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

- 1.- Los hechos 4° y 5° contienen transcripciones que deberá eliminar.
- 2.- Los hechos 11 y 18° contienen conclusiones y apreciaciones subjetivas del apoderado que deberá eliminar.
- 3.- La pretensión primera contiene apreciaciones subjetivas y conclusiones del apoderado que deberá eliminar.
- 4.- La pretensión quinta es confusa en su redacción, sin entender qué clase de prestación se está solicitando.
- 5.- En la pretensión sexta deberá indicar claramente si lo que se reclama son honorarios o salario.
- 6.- En la pretensión octava deberá cuantificar las horas extras.
- 7.- La pretensión décima es excluyente con las indemnizaciones, por lo que deberá corregirla.
- 8.- Las pretensiones novena y décima cuarta están repetidas, por lo que deberá eliminar una de las dos.
- 9.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO GARCIA OSORIO con C.C. No. 1.053.813.009 y T.P. No. 328.036 del C.S.

de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 019 de febrero 10 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**